

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2021 00315 00**
Interlocutorio No. 270*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y pretensiones elevada por la parte actora con la coadyuvancia del extremo ejecutado, el despacho

Resuelve:

1) Aceptar el desistimiento presentado por las partes intervinientes en este litigio por ajustarse a derecho y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, acorde a lo preceptuado por el artículo 314 del C.G.P., y por consiguiente se declara terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Hernán Darío Aristizábal Franco, en contra de William Aristizábal Franco, por las razones ya expuestas.

2) Sin condena en costas para ninguna de las partes.

3) Cancelar las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y secuestro sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-92870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., la cual había sido comunicada mediante el oficio No. 1460 de fecha 4 de agosto 2021, para lo cual, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina mencionada. El trámite del oficio es carga de la parte interesada.

Se requiere el extremo ejecutante para que se dignen devolver en el estado en que se encuentre el Despacho No. 037 de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se le había comisionado para que practicar el secuestro sobre el inmueble antes referenciado.

b) El embargo de los bienes o el remanente de estos que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos que se adelantan en contra del ejecutado en los siguientes asuntos.

- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q., radicado 630013103003 2015-00370-00, demandante Dilma Campuzano de Martínez, la cual se había anunciado con oficio No. 1461 de fecha 4 de agosto de 2021.
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q., radicado 630014003002 2020-00231-00, ejecutante Carlos Aurelio Ríos Giraldo, medida que se había informado mediante el Oficio No. 1462 de fecha 4 de agosto de 2021.
- Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, radicado 660014003006 2018-00154-00, ejecutante Quinta de Sierra Morena P.H., la cual se había anunciado con el Oficio No. 1463 de fecha 4 de agosto de 2021.

c) Embargo del crédito o de los derechos litigiosos que por cualquier causa se llegaren a cobrar o a reconocer a favor del demandado en este asunto William Aristizábal Franco en el proceso que éste adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q., en contra de Carlos Ernesto Vidales Luque, radicado al No. 630013103003 2016-00134-00. Dicha medida había sido comunicada mediante el Oficio No. 1464 de fecha 4 de agosto de 2021.

d) El embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-213071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., sin lugar a librar oficio en razón a que la parte interesada no se acercó a esa Oficina a cancelar el valor que se cobra allí para efectos de la inscripción de la cautela, tal como lo hizo saber en escrito que obra en el expediente la oficina registral.

e) El embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentran en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto en las entidades Bancolombia y Banco Davivienda, para efectos de lo anterior, por intermedio del Centro

de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Armenia, líbrense y envíese las comunicaciones pertinentes, indíquese en la comunicación que se expida que la medida que se cancela había sido informada mediante el Oficio No. 1465 de fecha 4 de agosto de 2021.

Igualmente envíese comunicación en tal sentido a los bancos que no dieron respuesta a la medida decretada: Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena BCSC, Banco HSBC, Banco de Crédito, Banco Tequendama, Banco City Bank y Coomeva Corporación Financiera de Colombia, anúnciese en los Oficios que se expidan, el número del oficio mediante el cual se comunicó el embargo que es el mismo que se relacionó precedente. Las demás entidades dieron respuesta negativa a la solicitud.

4) Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las constancias de Ley.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) En caso de que en el Despacho reposen dineros en títulos judiciales debido al embargo ordenado en este asunto, hágase entrega de estos a la parte ejecutada a la que se le hayan retenido, así como las sumas que puedan llegar con posterioridad a la fecha de este auto.

7) Se acepta la renuncia a término de ejecutoria de este auto.

8). Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 41
Fecha de notificación por estado 09/03/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d092f9259e693289c6a2206f30f1a3c5aea4605fb3ff24362882c79d2965c**

Documento generado en 08/03/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>